

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTATAL EL CASO DE COSTA RICA^(*)

*Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez^(**)*

Catedrático de Derecho Económico Internacional
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica

(Recibido 10/02/06; aceptado 05/04/06)

(*) Ponencia al Séptimo Congreso Nacional de Derecho de la Información Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad de Guadalajara, Fundación Konrad Adenauer, Guadalajara, del 8 al 10 de noviembre del 2006.

(**) Director Instituto de Investigaciones Jurídicas
Catedrático de Derecho Público, Universidad de Costa Rica
e-mail: jorgerp10@mail.com; jorger@hotmail.com.
Telfax (506) 250-1160; (506) 259-4844
Apartado postal 1264 Y Griega 1011, San José Costa Rica

RESUMEN

El acceso a las oficinas de la Administración Pública es un derecho fundamental o constitucional, que tienen las personas de acudir a esas oficinas públicas para obtener información sobre temas o asuntos de interés público.

Palabras clave: Administración Pública, información, derechos constitucionales, interés público.

ABSTRACT

Access to the offices of the Public Administration is a fundamental or constitutional right that people have in order to obtain information on topics or matters of public interest.

Key words: Public Administration, information, constitutional rights, public interest.

SUMARIO

Presentación

1. Conceptualización
2. Marco jurídico
3. El derecho a la información como un derecho fundamental
4. Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública
 - a) Democrático
 - b) Legalidad
 - c) Transparencia
 - d) Igualdad
 - e) Publicidad
5. Derecho de petición
 - a) Silencio de la Administración
 - b) Trámites administrativos
 - c) Acceso al expediente administrativo
 - d) Información de procedimiento administrativo
 - e) Fondos públicos
6. Derecho a la información
7. Naturaleza pública de la información
8. Grabadoras y videos
9. Límites al derecho de información
10. Orden público
11. Ejercicio de las libertades no es absoluto
12. Transparencia y publicidad administrativas
13. El derecho de acceso a la información administrativa
14. Tipología del derecho de acceso a la información administrativa
15. Sujetos activo y pasivo del derecho de acceso a la información administrativa
16. Objeto del derecho de acceso a la información administrativa
17. Límites intrínsecos y extrínsecos derecho de acceso a la información administrativa
18. Acceso a las oficinas públicas
19. Información pública

Conclusión

Bibliografía

La fijación de un marco legal que asegure no solo la libertad de prensa, el “derecho a decir”, sino el concomitante “derecho a saber”, a través de leyes que protejan la libertad de información, también resulta fundamental. (El derecho a contarlos. Joseph Stiglitz y Roumeen Islam; San José: periódico **La Nación**, 22 octubre 2006, p. 31 A).

PRESENTACIÓN

Tener acceso efectivo a la información que guarda el Estado o la Administración Pública, en los hechos, es una tarea difícil.

A pesar de que la Constitución Política garantiza, en el papel, ese derecho, lo cierto del caso es que la Administración se vale de una serie de tretas y de maniobras para obstaculizar la realización de esa garantía fundamental.

Por ello, el abordaje de este tema requiere de una doble estrategia: una, la del análisis del discurso constitucional que está en el papel; y, la otra, referida a la realidad.

En este documento, trataremos de utilizar esa doble estrategia, para que el análisis no quede reducido a lo que la Carta Magna dice en su texto.

Desde 1989, en nuestro país existe un espacio en el Poder Judicial, conocido como Sala Constitucional, encargada de defender la Constitución y de amparar los derechos fundamentales de las personas en el territorio nacional.

No hay duda que existe una obligación impuesta a todas las administraciones públicas, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de ser transparentes; y, el derecho correlativo de los administrados de acceder a la información en poder de tales administraciones (Jinesta, p. 15).

1. Conceptualización

El acceso a las oficinas de la Administración Pública es un derecho fundamental o constitucional, que tienen las personas de acudir a esas oficinas públicas para obtener información sobre temas o asuntos de interés público.

Ese derecho fundamental se enmarca dentro de los derechos públicos subjetivos de las personas o garantías individuales (Córdoba, pp. 3, 4).

2. Marco jurídico

El ordenamiento jurídico relativo a este derecho se encuentra en varias normas, entre ellas las siguientes:

- Constitución Política (7 de noviembre de 1949)
- Tratados y convenios internacionales
- Ley del sistema nacional de archivos (No. 7202, 24 octubre 1990)
- Ley general de policía (No. 7410, 26 mayo 1994)
- Ley de la administración pública (No. 6227, 2 mayo 1978)
- Código Penal (Ley No. 4573, 4 mayo 1970)
- Código Procesal Penal (Ley No. 7594, 10 abril 1996)
- Ley de la jurisdicción constitucional (No. 7135, 11 octubre 1989)
- Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos (No. 8131, 18 setiembre 2001)
- Código de normas y procedimientos tributarios (No. 4755, 29 abril 1971)
- Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (No. 8220, 4 marzo 2002)
- Ley orgánica del Banco Central (No. 7558, 3 noviembre 1995)
- Código de la niñez y la adolescencia (No. 7739, 6 enero 1998)
- Ley de control interno (No. 8292, 31 julio 2002)
- Ley orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428, 26 agosto 1994)
- Ley de la Caja Costarricense de Seguro Social (No. 17, 22 octubre 1943)
- Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor (Ley 7472, 20 diciembre 1994)
- Ley del sistema de estadística nacional (No. 7839, 15 octubre 1998)

3. El derecho a la información como un derecho fundamental

Este derecho constitucional implica estos aspectos relacionados: buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento (Carpizo, Carbonell; p. 163, 2003).

4. Principios que rigen el derecho al acceso a la información pública

a) Democrático

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer en el Estado democrático y social de derecho.

Artículo constitucional 1^o)

Costa Rica es una República democrática, libre e independiente

b) Legalidad

Es el artículo constitucional 11 el que establece este principio de la siguiente manera:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 8003 de 8 de junio del 2000. La Gaceta No. 126 de 30 de junio del 2000.

Artículo 11 de la Ley de Administración Pública

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

De esta manera el ordenamiento jurídico define el principio de legalidad. Este principio, en sentido positivo afirma:

El Estado puede actuar si una ley le permite esa actuación.

En *sentido negativo*:

El Estado no puede actuar si no hay una ley que se lo permita.

c) *Transparencia*

Transparente: dicese del cuerpo, que deja pasar la luz; dicese del cuerpo a través del cual pueden verse los objetos.

Este concepto del hablar cotidiano (no jurídico), se traslada al lenguaje de la Administración Pública (derecho administrativo) para denotar que el Estado debe ser transparente, en el sentido de que su contenido e información debe estar al servicio de las personas (administrados) y no oculta o secreta, dentro del marco de lo que es un Estado democrático y social de derecho.

Este principio le garantiza a los administrados el derecho de saber o conocer los pormenores de la función o conducta administrativa. La transparencia tiene una trile finalidad: derecho de saber, de controlar y el derecho del administrado a ser actor, no simple espectador de la vida administrativa.

El objeto de la transparencia son los documentos administrativos y el desenvolvimiento completo de la actuación y gestión administrativa (Jinesta, pp. 19 a 23).

d) Igualdad

En el numeral 33 constitucional se manda:

Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

De ahí se proyecta este principio a la relación Administración Pública, administrado en el sentido de que toda persona tiene igual derecho a acceder y peticionar información ante las autoridades o agentes públicos.

e) Publicidad

Artículos constitucionales 124, 126 y 129.

Artículo 124

*Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, **deberá publicarse en La Gaceta**, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y **deberán publicarse en La Gaceta**.*

Artículo 126

*Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y **publicarlo** (primer párrafo).*

Artículo 129

*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su **publicación en el Diario Oficial** (primer párrafo).*

Mediante este principio se permite a las personas la forma y el contenido de la actuación administrativa pública (Córdoba, pp. 11 a 22).

5. Derecho de petición

Artículo constitucional 27

Se garantiza el derecho de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

a) Silencio de la Administración

La Administración Pública guardó silencio ante las quejas y reiteradas peticiones de los recurrentes, lo cual es una violación al numeral constitucional 30 (*se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado*).

Aunque este numeral no fue expresamente invocada en el recurso de amparo, si lo fue el silencio del Ministro de obras Públicas y Transportes, el cual implica la señalada violación, que puede ser declarada por la Sala Constitucional en virtud del principio *iura novit curia* y debe serlo en virtud de que los derechos y libertades fundamentales son de orden público, por definición (referencia: voto de este Tribunal 73- 1989).

b) Trámites administrativos

Entrándose de trámites administrativos, como, el de este caso (que se refiere al otorgamiento de una concesión) tienen un carácter eminentemente público, por lo que cualquier particular sea interesado directo o no, tiene derecho a imponerse de la información que allí conste.

En esta situación, la Municipalidad se negó a expedir la certificación por ellos solicitada, aún tratándose de información pública que no se trata de la excepción contenida en el numeral 30 constitucional, la negativa resulta arbitraria y violatoria de los numerales 27 y 30 de la Constitución Política (referencia: Sala Constitucional Voto No. 4235-94).

c) Acceso al expediente administrativo

Conforme a los artículos 27 y 30 de nuestra Constitución, el accionante tiene derecho a que se le permita el acceso al expediente que contiene la resolución que le interesa, incluso para sacarle copia fotostática, pero en ningún modo está obligada la administración a facilitarle una copia de la resolución.

Es el interesado el que debe obtener el expediente y cargar con el costo y gestión de la fotocopia. No puede ni debe la administración asumir costos adicionales que contribuyan al crecimiento del gasto público, debiendo limitarse a reducirlos al mínimo posible para su funcionamiento (referencia: Sala Constitucional sentencia No. 1942-91).

d) Información de un procedimiento administrativo

Encontramos en las resoluciones anteriores aspectos que debemos resaltar. Se manifiesta en primer término que cuando estamos frente a información propia de un procedimiento administrativo, su conocimiento incumbe únicamente a las partes legitimadas en él, es decir, esta garantía se circunscribe a aquellos sujetos que tienen un derecho subjetivo o un interés legítimo en el procedimiento. Igualmente, cuando nos enfrentamos a una situación jurídica cuya relevancia es de interés público como el caso de la concesión de un servicio público, la Administración (en este caso la Municipalidad), no podría negar la información por su misma naturaleza.

La información solicitada al Ministerio recurrido es pública y no puede negársele acceso a ella, a ningún ciudadano. Para la Sala constitucional es de especial importancia, el hecho de que el recurrente ocupe el cargo de diputado, ya que, siguiendo lo anotado en el considerando anterior y dentro de la indispensable función de control interinstitucional, que en este caso puede desarrollar el Poder Legislativo, es absolutamente legítimo su interés sobre la utilización de los

fondos públicos, en el caso de las delegaciones oficiales, en el sentido de que su integración haya sido idónea y proporcionada al fin del viaje o cualquier otra consideración, que en todo caso corresponde al legislador recurrente, en su papel contralor (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 3934-94).

e) Fondos públicos

Las autoridades públicas tienen la obligación de suministrar la información requerida por los ciudadanos cuando su naturaleza sea pública.

Del mismo modo, debemos de considerar que al estar de por medio *fondos públicos*, se abre la posibilidad y legitimación para realizar cualquier gestión para conocer sobre la utilización de los mismos en razón del buen cumplimiento de la función y servicios públicos.

6. Derecho a la información

Este derecho es una modalidad del derecho de pedir a las autoridades públicas cierta información, con el fin de que se plasme la publicidad de la actividad estatal.

El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual, cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: las facultades de recibir, de investigar y de difundir informaciones (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 3074 del 2002).

La facultad de *recibir información* se refiere principalmente a la obtención, recepción y difusión de noticias o informaciones, las cuales deben referirse a hechos con trascendencia pública y ser conformes con la realidad, asequible por igual a todos, debiendo referirse a hechos relevantes cuyo conocimiento esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación del ciudadano, siendo requisito esencial que la información sea completa y veraz. La segunda facultad, *investigar*, se refiere a la posibilidad de investigación, es decir, al libre y directo acceso a las fuentes de información. Por último está la facultad de *difundir*, que se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de

opiniones e informaciones; facultad que sólo puede ejecutarse en sentido positivo pues no se contempla la posibilidad de “no difundir” informaciones o noticias.

El *derecho a la información* es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación.

De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana.

Ahora bien, el *derecho a la información* como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones: una activa que permite la comunicación de informaciones y otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información; información que, en todo caso, deberá ser veraz y que puede ser transmitida por cualquier medio de difusión.

A partir de lo anterior se tiene que si bien el *derecho a la información* tutela en su aspecto pasivo la posibilidad de acceder a fuentes de información con el ánimo de poder participar en la toma de decisiones de la colectividad, también es lo cierto que no se trata de un derecho irrestricto, sino que, por el contrario, está sujeto a límites y entre ellos, el derecho a la intimidad se constituye en un límite para el derecho a la información por cuanto, en la medida en que la información verse sobre asuntos que no sean de relevancia pública, se impone el respeto a la intimidad y opera como límite o barrera frente al derecho a la información.

Por el contrario, cuando la *información es de relevancia pública*, el acceso a la misma y su difusión, se imponen como regla y por ello, cuando se trate de la trascendencia pública del objeto comunicable, se justificaría la intromisión amparándose en el derecho del público a la recepción de noticias y en el derecho del informador a transmitirla, salvo, claro está, cuando se trata de una información que haya sido declarada previamente como secreto de Estado o sea falsa en cuyo caso el tratamiento de la misma, será diferente.

En relación con lo anterior, el *derecho a la información* es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo.

Es un *derecho público* por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un *derecho subjetivo*, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico.

Ese *derecho a la información*, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional:

La formación y existencia de una *opinión pública libre*, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática.

Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos.

Desde esta perspectiva, el *derecho a la información* no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la *opinión pública*, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva.

En ese sentido, la *opinión pública* libre es contraria a la manipulación de la información, con lo cual, el ciudadano tiene el derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee pues en el momento en que cualquiera de las informaciones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir.

El *derecho a ser informado es público* por cuanto exige la intervención del Estado y es un derecho subjetivo por cuanto supone

un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de carácter social, basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización de la sociedad. A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes. *Los profesionales de la información* son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible.

El objeto del derecho a la información es la noticia y por tal se ha de entender aquellos hechos verdaderos que puedan encerrar una trascendencia pública.

En esta situación, el periódico *La Nación*, planteó un recurso de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Banco Central, en cuanto a la negativa de entregar los resultados del estudio realizado por el Fondo Monetario Internacional (FMI).

El Tribunal Constitucional afirmó que si la información en el informe del Fondo Monetario Internacional se refiere a un estudio que se hizo por un organismo internacional, externo a Costa Rica en el que no ha participado ningún órgano del Estado costarricense, sobre el estado económico del país, y en el mismo se pueden desvelar situaciones de relevancia nacional, pareciera que no existe duda alguna en cuanto a que ese informe debe ser de conocimiento público por cuanto trata aspectos que afectan a la colectividad nacional en general y por ende, los ciudadanos tienen todo el derecho de conocer la situación real del país (*sentencia de la Sala Constitucional 3074 del 2002; su por tanto declaró con lugar este recurso de amparo, ordenándosele al Presidente del Banco Central de Costa Rica la entrega inmediata, a los amparados, del informe sobre Costa Rica elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Se condena al Banco Central de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo*).

7. Naturaleza pública de la información

Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 561-94).

8. Grabadoras y videos

Ha existido un exceso de poder por parte del presidente municipal en el ejercicio de sus funciones, limitando con su decisión la libertad de acceso a un acto público, a reproducir la sesión con la consecuente responsabilidad personal del interesado, a comunicar lo resuelto por un ente público y la propiedad del promovente, al ser despojado injustificadamente de su grabadora (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 275-91; lo mismo cabe respecto del derecho de las personas a utilizar aparatos de video –sonido e imagen–).

9. Límites al derecho a la información

Entre los límites al *derecho de información*, tenemos en primer término todas aquellas situaciones relacionadas íntimamente con la vida privada de las personas, incluyendo dentro de estos derechos el honor, la imagen y el prestigio, así como el secreto de Estado y aquellos documentos que son declarados confidenciales por ley (referencia: artículo constitucional 24: *se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones* –primer párrafo–).

El derecho a la información al igual que la función de policía del Estado, tienen su límite en la vida privada de los ciudadanos, y los interrelacionados derechos fundamentales del honor y prestigio y de la imagen.

De esta forma vemos que, por ejemplo, los expedientes judiciales penales sobre delitos son de acceso restringido combinando la tutela a la defensa con la protección de la reputación y el honor. Por ende, es menester que se plantee razonablemente un criterio de información de dependencias policiales y judiciales sobre asuntos en etapa de investigación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone como límite de la libertad de información, el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Estima la Sala que en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculgado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el

principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado.

El derecho de información no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificación.

Es contrario al derecho a la reputación y al honor presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, ni como imputado a quien no lo es. También lo será cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso, que se desestime la causa (referencia. sentencia de la Sala Constitucional No. 1026-94).

El derecho de información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que siendo de interés público se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. No cabe duda que como toda regla tiene su excepción, la denegatoria se permite cuando sea información confidencial que comprometa la contraparte o confiera un privilegio indebido para dañar ilegítimamente a la Administración dentro o fuera del expediente (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 3179-94).

Ahora bien, específicamente la Sala ha indicado que son dos las *limitaciones* que establece el artículo constitucional 30 con relación a la *información* que requieran los administrados.

En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público; y, que no estemos frente a secretos de Estado.

Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa institución.

Sin embargo, de la simple lectura del artículo constitucional 30 se concluye que el *derecho a la información* existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc.

Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la C.C.S.S. está interesado, es decir que es *información confidencial* por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 2251-91).

10. Orden público

Cuando esté de por medio el orden público habrá motivo legítimo para restringir el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información, pues la revelación o divulgación del asunto puede alterar gravemente el funcionamiento de los órganos públicos o producir consecuencias dañinas para la paz de la Nación y el bienestar general (referencia: sentencia No. 115-83 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

El artículo 28 de la Constitución (*nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley*) al referirse al *orden público* en relación con las acciones privadas, lo que pretende es lograr un justo equilibrio entre los derechos individuales y los intereses de la comunidad, de tal forma que se logre una pacífica convivencia social; de otra forma, difícilmente se alcanzaría el desarrollo de las sociedades (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 56-90).

11. Ejercicio de las libertades no es absoluto

La Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido, que el ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución no es absoluto, y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores (referencia: sentencia de la Sala Constitucional No. 1115-94).

12. Transparencia y publicidad administrativas

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos– están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación–, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.

13. El derecho de acceso a la información administrativa

El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “*departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público*”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas.

Es necesario indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo.

El *derecho de acceso a la información administrativa* es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos.

Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes.

El *derecho de acceso a la información administrativa* tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública.

Finalmente, el *derecho de acceso a la información administrativa* es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del *derecho de acceso a la información administrativa* es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes:

- a) Acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos;
- b) Acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros–;
- c) Facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma;

- d) Facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos;
- e) Derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales; y
- f) Derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

14. Tipología del derecho de acceso a la información administrativa

Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa:

- a) *Ad extra* –fuera– y
- b) *Ad intra* –dentro– de un procedimiento administrativo.

El *primero* se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –*uti universi*– y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –*uti singuli*–.

Este derecho se encuentra normado en la *Ley General de la Administración Pública* en su Capítulo Sexto intitulado “Del acceso al expediente y sus piezas”, Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274.

El numeral 30 de la Constitución Política, evidentemente, se refiere al derecho de acceso *ad extra*, puesto que, es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo.

Este derecho no ha sido desarrollado legislativamente de forma sistemática y coherente, lo cual constituye una seria y grave laguna de nuestro ordenamiento jurídico que se ha prolongado en el tiempo por más de cincuenta años desde la vigencia del texto constitucional.

La regulación de este derecho ha sido fragmentada y sectorial, así, a título de ejemplo, la *Ley del Sistema Nacional de Archivos* No. 7202 del 24 de octubre de 1990, lo norma respecto de los documentos con valor científico y cultural de los entes y órganos públicos –sujetos pasivos– que conforman el Sistema Nacional de Archivos (Poderes

Legislativo, Judicial, Ejecutivo y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como los depositados en los archivos privados y particulares sometidos a las previsiones de ese cuerpo legal).

15. Sujetos activo y pasivo del derecho de acceso a la información administrativa

El *sujeto activo* del derecho consagrado en el artículo constitucional 30 lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. Independientemente de lo anterior, el texto constitucional prevé, también, un acceso institucional privilegiado a la información administrativa como, por ejemplo, del que gozan las comisiones de investigación de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política) para el ejercicio de su control político.

Debe advertirse que el acceso institucional privilegiado es regulado por el ordenamiento infraconstitucional para otras hipótesis tales como la Contraloría General de la República (artículos 13 de la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994; 20, párrafo 2º, de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983 y sus reformas), la Defensoría de los Habitantes (artículo 12, párrafo 2º, de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas), las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor (artículo 64 de la Ley No. 7274 del 20 de diciembre de 1994), la administración tributaria (artículos 105, 106, y 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), etc.. En lo tocante a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos”, con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central –Estado o ente público mayor– como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios –la mayoría de las instituciones autónomas–, territorial –municipalidades– y corporativa –colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.–.

El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del

derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera pública), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información –documentos– de un claro interés público.

16. Objeto del derecho de acceso a la información administrativa

El texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los “*departamentos administrativos*”, siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa.

Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros–, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos–, audiovisual, magnetofónico, etc.

17. Límites intrínsecos y extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa

En lo relativo a los *límites intrínsecos* al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes:

1) El fin del derecho es la “información sobre asuntos de interés público”, de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder.

2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse “*Quedan a salvo los secretos de Estado*”. El *secreto de Estado* como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía *persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas*.

Esta *laguna legislativa*, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre *contra legem* del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado.

Tocante el ámbito, extensión y alcances del *secreto de Estado*, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”).

No resulta ocioso distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (*ratione materiae*), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (*ratione personae*) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de “divulgación de secretos”).

El *secreto de Estado* se encuentra regulado en el bloque de legalidad de forma desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado –artículo

16–; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil –artículo 303, etc.). El *secreto de Estado* en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva.

En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes:

i) El artículo 28 de la Constitución Política (párrafo segundo) establece un límite extrínseco:

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

ii) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.

Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio.

En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la

información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional.

iii) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas.

En el *Por tanto* del voto de la Sala Constitucional 2120 del 2003, se declaró con lugar el respectivo recurso de amparo.

De este modo, se ordenó que se proceda en forma inmediata la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de su Presidente Ejecutivo, a suministrarle a la periodista Giannina Segnini Picado, a costo de ésta, la información que le solicitara oportunamente a la Junta Directiva de esa entidad el pasado 13 de septiembre del 2002, la cual consiste en una copia en formato digital, preferiblemente disco compacto, de la base de datos actualizada que contiene los beneficiarios del Régimen no Contributivo de Pensiones con inclusión de las variables número de cédula, monto de pensión y el motivo de la asignación. Todo lo anterior bajo el apercibimiento que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta día multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, los daños y perjuicios ocasionados los que se liquidarán, en su caso, en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa (referencia: sentencia de la Sala constitucional 2120 del 2003).

18. Acceso a las oficinas públicas

El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado.

Esta información a la que puede acceder cualquier administrado, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a la forma en que se administran los fondos públicos en general, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o que la información sea suministrada a la administración por particulares confidencialmente, para gestiones determinadas, pues en estos casos se conservará la confidencialidad siempre y cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida.

Asimismo, la información solicitada por la persona, debe ser de interés público, entendido como todo asunto relacionado con la marcha de la institución de que se trate, con las salvedades que se dirán.

El interés público de la información guardada en una oficina del Estado, evidentemente tiene relación con la actividad ordinaria del ente que de esa actividad se trate, según las definiciones constitucional y legislativa que se haya hecho, y esto en relación con los aspectos propios de la función administrativa, excluyéndose los datos sobre actividades privadas desplegadas en relación con el ente público. Así, puede existir información que sólo interesa al ciudadano que ha contratado o en alguna forma interactuado con el Estado o en una de sus dependencias, y que fue suministrada únicamente con un fin determinado, más no para ser difundida a terceros.

19. Información pública

El amparado formuló una solicitud con fecha tres de setiembre de dos mil tres, para que la Gerencia Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social, le indicara las acciones tomadas a efectos de buscar soluciones a los planteamientos realizados por el Consejo Nacional de Administradores para promover una adecuada gestión de los servicios de salud.

Al respecto, considera esta Sala que la información solicitada por el amparado reviste una naturaleza evidentemente pública, toda vez que existe un interés general en la adecuada gestión de los servicios de salud.

Por lo anterior, independientemente que el amparado haya acudido o no en representación del Sindicato que señala, lo cierto es que la **información solicitada es de interés público**, por lo que la negativa de la autoridad recurrida de brindar la información resulta ilegítima. Nótese además, que la información solicitada por el amparado

no se trata de una actividad privada del ente, sino que tiene relación con la forma en que se presta un servicio público, lo cual no está enmarcado dentro de las excepciones legal o constitucionalmente protegidas.

Así las cosas, la actuación de la autoridad recurrida al negar la información solicitada por el amparado por considerar que no cuenta con un interés legítimo en el asunto resulta arbitraria y contraria a lo dispuesto en el *artículo 30 de la Constitución Política*. Por lo anterior, el recurso debe acogerse con sus consecuencias.

El *Por tanto*, declaró con lugar el recurso de amparo, ordenándosele al Gerente de la División Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que, dentro del plazo de cinco días contado a partir de la notificación de esta resolución, suministre la información solicitada por el recurrente Juan Carlos Brenes Retana mediante nota del tres de setiembre de dos mil tres. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte al señor Horacio Solano Montero o a quien ocupe el cargo que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado (referencia: sentencia de la Sala Constitucional 72 del 2004).

Conclusión

La protección al derecho de acceso a la información contenida en las oficinas de la Administración Pública, es fundamental en un sistema democrático.

Se debe tomar en consideración que la configuración, defensa y potenciación del *derecho de acceso a la información* en poder de la Administración Pública constituye uno de los varios instrumentos de la *lucha contra las inmunidades del poder*, es decir, contra el secretismo y el hermetismo impuestos por un modelo de organización burocrático y autoritario; y, sus nefastas consecuencias (Jinesta, pp. 15 y 16).

Sin duda el rol de la Sala Constitucional en la protección de este derecho fundamental ha sido y es importante.

BIBLIOGRAFÍA

- Basterra, Marcela. *El derecho fundamental de acceso a la información pública* (Buenos Aires: LexisNexis, 2006).
- Caballero, José et al. *Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial* (México: Konrad Adenauer Stiftung, Miguel Angel Porrúa, 2006).
- Carpizo, Jorge; Miguel Carbonell. *Derecho a la información y derechos humanos* (México: Porrúa, 2006).
- Chapus, René. *Droit Administratif Général* (Paris: Montchrestien, 1998).
- Concha, Hugo et al. *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004).
- Córdoba, Jorge. *La legislación costarricense y el derecho de acceso a la información pública* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 2004).
- Derecho de petición. Concepto...* (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., Cuadernos de jurisprudencia constitucional, 2005).
- Derecho de petición. Derecho de respuesta al ciudadano...* (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., Cuadernos de jurisprudencia constitucional, 2006).
- Base constitucional y análisis de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Petición Española* (San José: Revista de Derecho Público N° 3, 2006. Asociación Costarricense de Derecho Administrativo).
- García de Enterría, Eduardo; Tomás. Ramón Fernández. *Curso de derecho administrativo* (Madrid: Civitas, 2006).
- González, Luis. *Transparencia y acceso a la información en la Unión Europea* (Salamanca: Colex, 2002).
- Jinesta, Ernesto. *Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa* (San José: Juricentro, 2006).
- Jiménez, Gustavo. *Notas sobre el acceso de los terceros a las sentencias* (San José: revista Iustitia, noviembre-diciembre, 2001).
- Nava, Salvador, et al. *Derecho de acceso a la información pública parlamentaria* (México: Instituto Iberoamericano para el fortalecimiento del Poder Legislativo, Miguel Angel Porrúa, 2006).

Parejo, Luciano. *Derecho Administrativo* (Madrid: Ariel, 2003).

Ríos, Juan. *Derecho a la información en México* (México: Porrúa, 2006).

Romero-Pérez, Jorge Enrique. *Derecho Administrativo* (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2002).

Santamaría, Juan Alfonso. *Principios de derecho administrativo* (Madrid: Centro de estudios Ramón Areces, 2000).

Villalobos, Alfredo. *Conflicto entre la libertad de información, el honor en España, Costa Rica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas Nº 111, 2006).

Villanueva, Ernesto. *Derecho de la información* (México: Miguel Angel Porrúa, 2006).

Derecho de acceso a la información en el mundo (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Angel Porrúa, 2006).

Derecho Comparado de la información (México: Universidad Iberoamericana, Miguel Angel Porrúa, 2002).

Temas selectos de derecho de la información (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004).

(Coord.) *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007).